

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE COLLADO VILLALBA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 98/2019

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXX

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. XXXX

SENTENCIA Nº 20/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. XXXX

Lugar: Collado Villalba

Fecha: veintiuno de enero de dos mil veinte

Vistos por mí, XXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Collado Villalba, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 98/2019, sobre NULIDAD DE CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO; en los que son parte demandante, D. XXXX, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª XXXX y asistido por la Letrada Dª Lourdes Galvé I Garrido; y parte demandada WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Dª XXXX y asistida por el Letrado D. XXXX; con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de febrero de 2019 la Procuradora de los Tribunales Dª , en representación de D. XXXX, formuló una “*demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción individual de nulidad por usura de contratos de préstamo sin garantía inmobiliaria, estipulado en condiciones generales de la contratación; nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad de diversas cláusulas, entre ellas la de tipo de interés remuneratorio y composición de los pagos, y reclamación de cantidad*”, contra la entidad Wizink Bank, S.A., en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que sustentaban su pretensión, solicitaba que se tuviera por interpuesta demanda de juicio ordinario en el ejercicio de la acción de nulidad del contrato por usurario y subsidiariamente de determinadas cláusulas por no superar el doble control de transparencia y/o por abusividad, en relación al contrato de tarjeta al consumo Visa Cepsa de fecha 18/5/2007, contra Wizink Bank, S.A., y, previos los trámites pertinentes, se dictara en su día una sentencia por la que se estimara íntegramente la demanda y:

- Declarase:

A) La nulidad del contrato referido por usura.

A.1) Subsidiariamente a la anterior nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato.

B) Nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagos del contrato.

- Y condenara a la demandada a:

1) La restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad fuera declarada, con devolución recíproca de tales efectos.

2) Pagar los intereses legales y procesales.

3) Al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por decreto de 28 de febrero de 2019 se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado de la misma a la demandada, junto con los documentos acompañados; emplazándole, con los apercibimientos y advertencias legales, para su contestación en el plazo legal de veinte días hábiles.

TERCERO.- El día 7 de mayo de 2019 la Procuradora de los Tribunales D^a XXXX, en representación de Wizink Bank, S.A., presentó un escrito de contestación a la demanda, en el que, con base en los hechos y en los fundamentos de derecho alegados en el mismo, solicitaba que, en su virtud, tras la sustanciación del litigio por los cauces oportunos, se dictara una sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda y se condenara al actor al pago de las costas del procedimiento.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 28 de mayo de 2019 se tuvo por contestada la demanda y se señaló, como fecha de celebración de la audiencia previa, el día 8 de julio de 2019, a las 10:30 horas; citándose a las partes, con las prevenciones legales.

QUINTO.- En la fecha señalada comparecieron los Letrados y los Procuradores de ambas partes.

Abierto el acto de la audiencia previa y no llegando las partes a un acuerdo, se concedió la palabra a la parte actora para que alegara lo que estimara conveniente sobre la impugnación del cuantía del procedimiento efectuada por la parte demandada en su escrito de contestación; resolviéndose que había que estar a lo manifestado por la parte actora en cuanto a que la cuantía era indeterminada.

Seguidamente, las partes se pronunciaron sobre los documentos aportados de contrario, sin que efectuaran alegaciones complementarias ni formularan peticiones accesorias. Fijados los hechos controvertidos, en cuyo trámite la parte actora hizo una aclaración del Punto III del Hecho Sexto de su demanda, en el sentido de que la restitución de los efectos conllevaría la devolución de los intereses indebidamente abonados (los que excedieran del capital), en el trámite de proposición de pruebas, el demandante propuso los documentos aportados con la demanda; la documental consistente en requerir a la demandada que aportara el original del contrato de tarjeta de crédito litigioso, así como del estudio riesgos efectuado con carácter previo a conceder la tarjeta de crédito; y la testifical del empleado de la Estación de Servicios Cepsa, sita en la Avenida de la Estación de Morón de la Frontera (Sevilla) que comercializó la tarjeta litigiosa. Por su parte, la demandada propuso los documentos acompañados a su escrito de contestación a la demanda y el interrogatorio de uno de los cuatro peritos que había redactado el informe pericial aportado como documento nº 5. Todas las pruebas propuestas fueron admitidas, con la única salvedad de que el informe pericial aportado con la contestación

sería admitido como documento, dado su carácter genérico, y que el autor de dicho informe que habría de comparecer al juicio declararía como testigo-perito. Finalmente, se señaló, como fecha de celebración del juicio, el día 28 de octubre de 2019, a las 10:30 horas.

SEXTO.- El día 24 de julio de 2019 la Procuradora de los Tribunales D^a XXXX, en representación de Wizink Bank, S.A., presentó un escrito manifestando que no constaba en la base de datos de su representada el estudio de riesgos solicitado y que no podía facilitar la identidad del testigo, a tratarse de un agente externo a su representada; escrito del que dio traslado a la parte actora para que alegara lo que tuviera por conveniente, en el plazo de dos días. Asimismo, en fecha 29 de julio de 2019, la citada procuradora presentó un escrito adjuntando el contrato original cuya nulidad se instaba de contrario; dándose traslado del mismo a la parte actora.

SÉPTIMO.- El día señalado para la celebración del juicio, comparecieron los Letrados y los Procuradores del demandante y la demandada.

Abierto el acto del juicio, la parte actora renunció a la testifical del empleado de la estación de servicio, interesando que se tuviera por hecha la manifestación de la parte demandada en cuanto a la imposibilidad de identificación del mismo y se valorara como procediera en el momento oportuno.

Seguidamente, se practicó el interrogatorio del testigo-perito D. XXXX, con el resultado que obra en los autos.

Finalmente, se concedió a las partes el trámite de resumen de pruebas y de conclusiones; declarándose las actuaciones pendientes del dictado de la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante, D. XXXX, ejercita una acción de nulidad del Contrato de Tarjeta de Crédito “Visa CEPESA Porque Tú Vuelves” que, en su condición de consumidor, suscribió, en fecha 18 de mayo de 2007, con la entidad Citibank España, S.A. (actualmente, Wizink Bank, S.A.), bajo la modalidad “revolving”, sin posibilidad alguna de negociación o modificación, conforme a un modelo de contratación preestablecido, y sin recibir en ningún momento información clara del producto. Y, así, con carácter principal, por tratarse de un contrato usurario, al aplicar una T.A.E. desproporcionada (26,82%, según el extracto disponible de octubre- noviembre de 2012), interesa el actor que, previa declaración de dicha nulidad, se condene a la restitución de los efectos del contrato, estando obligado a devolver, únicamente, el crédito efectivamente dispuesto, y debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que, por cualquier concepto, hubieran excedido del capital prestado, más los intereses legales devengados desde el cobro. Subsidiariamente, para el caso de que no se considere usurario, que se declare la nulidad (parcial) de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios y composición de los pagos, por no superar el control de incorporación y transparencia, manteniéndose el contrato sin aplicación de ningún interés y debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación, más los intereses legales devengados desde el cobro. Y, finalmente, para el caso de que no se estimen las acciones anteriores o que, siendo estimadas, se reconozca que únicamente deben restituirse los intereses vencidos y no otros conceptos, que se declare la nulidad (parcial) de las cláusulas (condiciones generales de la contratación) relativas a la variación unilateral de la condiciones del

contrato –Condición General nº 17 de Reglamento- y a la comisión de impagados (Anexo del Reglamento), por su carácter abusivo, condenando a la restitución de sus efectos, con devolución al actor de los intereses indebidamente abonados, esto es, de los intereses que excedieran del capital.

Por su parte, la demandada, Wizink Bank, S.A., se opone a las pretensiones del actor, alegando que el contrato de autos, cumple la normativa de consumo vigente, al haberse facilitado al solicitante del crédito toda la información necesaria y suficiente sobre su coste y los intereses aplicables, y no ser abusiva, ni contraria a derecho, ninguna de sus cláusulas, siendo buena prueba de ello que el actor ha usado la tarjeta desde el año 2007, sin haber mostrado su disconformidad con las liquidaciones practicadas; y alegando, concretamente, por lo que se refiere al interés remuneratorio, elemento esencial del contrato que supera el control de transparencia, que, en el caso de las tarjetas de crédito, puede ser superior al que se aplica en otro tipo de productos bancarios, debido a la existencia de un máximo mensual que se renueva, ampliándose o reduciéndose, lo que conlleva un aumento del riesgo.

SEGUNDO.- Delimitados, sustancialmente, los términos del debate, y analizadas las pruebas practicadas, la resolución del presente procedimiento nos obliga a comenzar recordando que en el [artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura](#) la nulidad del contrato de préstamo por usura se vincula a "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino...".

En atención a lo establecido, se trata de ponderar cuál se puede considerar el interés "normal" del dinero. Para ello, dice la Audiencia Provincial de León – Sección 1ª- en su Sentencia nº 352/2019, de 30 de julio, hemos de acudir a lo indicado en la [Sentencia 628/2015, del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre](#), que ya efectúa tal ponderación en relación con el tipo de interés aplicado a liquidaciones de saldo por operaciones realizadas con tarjetas de crédito en su modalidad de pago aplazado (revolving). En dicha sentencia se toma como referencia, para calcular el interés "normal" del dinero, "el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato", cuyo dato obtiene de las "estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras". En el caso concreto resuelto en la sentencia citada, se pactó una T.A.E. del 24,6% en un contrato de 29 de junio de 2001, y se calificó como usurario, por lo que una T.A.E. del 24,71% (para compras) y del 26,82% (para disposiciones en efectivo y transferencias), en un contrato suscrito en el año 2007, como el que nos ocupa, también lo sería si tenemos en cuenta que el interés "normal" del dinero no superaba el 10%, considerando como tal el tipo medio reflejado en los boletines estadísticos del Banco de España "en las operaciones de crédito al consumo".

Frente a tan claro criterio valorativo, poco puede añadirse, como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, referida anteriormente. Pero es que, además, es de todo punto coherente con la valoración de las circunstancias concretas a considerar en nuestro caso.

Ciertamente, las operaciones de tarjeta de crédito son diferentes, pero, sin embargo, dice la mencionada sentencia, no es posible extrapolar el tipo de interés más allá de su finalidad: operaciones a corto plazo (vencimientos mensuales).

Las operaciones de crédito ofrecen diferentes tipos de interés según la duración del plazo para el pago, siguiendo una regla de proporcionalidad inversa: cuanto mayor es el

plazo menor es el tipo de interés, y cuanto menor es el plazo el tipo de interés es mayor; aunque siempre cabe hacer matizaciones.

En la modalidad de pago aplazado de los contratos de tarjeta de crédito, las liquidaciones de intereses se realizan a muy corto plazo (un mes), por lo que es lógico que en nuevas operaciones resulten promedios de tipo de interés más altos, pero no se justifica en relación con los saldos vivos, que son los que se prolongan en el tiempo al arrastrar la deuda. En este caso, el saldo deudor conlleva una carga financiera idéntica a la que puede suponer cualquier otro crédito al consumo, por lo que resultaría absurdo calificar como usurario un crédito al consumo que, como ocurre en este caso, se grava con una T.A.E. de más del 20% y no calificarlo como usurario en caso de que ese mismo saldo deudor resulte de la liquidación de un contrato de tarjeta de crédito, en su modalidad de pago aplazado, con una T.A.E. idéntica.

Es verdad que el tipo de interés previsto en los boletines estadísticos del Banco de España para "nuevas operaciones" de tarjetas de crédito de pago aplazado se sitúa, en promedio, por encima del 20%. Sin embargo, el problema que se plantea con las tarjetas de crédito, en la modalidad de pago aplazado, no es la carga financiera que se pueda generar a muy corto plazo (aplazamiento de uno a tres meses), sino aquella con la que gravan los saldos deudores que se van arrastrando. El error de justificar una T.A.E. tan elevada con ese dato estadístico del Banco de España proviene de tomar como referencia el tipo de interés promedio de "nuevas operaciones" (apartado 19.6 de los boletines estadísticos del Banco de España), en lugar de tomar como referencia el tipo de interés promedio de los "saldos vivos" (apartado 19.8 de los boletines estadísticos del Banco de España), cuando es muy claro lo establecido, al respecto, en el Reglamento (U.E.) Nº 1072/2013 del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013 sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias (refundición) (B.C.E./2013/34). En su artículo 3 distingue claramente entre "nuevas operaciones" y "saldos", y también lo hace en los apartados 1, 14/15-16/18 del Anexo I. Y en el apartado 54 del Anexo I se indica que en los "saldos vivos" se comprenden también "los saldos de tarjeta de crédito": "54. Para los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos, el crédito al consumo, los préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda y otros préstamos a los hogares comprenderán conjuntamente todos los préstamos concedidos a los hogares por las entidades de crédito u otra clase residentes, incluidos los préstamos renovables y los descubiertos y los saldos de tarjetas de crédito".

Por lo tanto, la referencia a seguir no es el tipo de interés que se pueda aplicar a nuevas operaciones, sino el que se aplique a saldos vivos, porque, con independencia de la particularidad de cada operación, el gravamen se ha de valorar igual cuando el coste financiero es el mismo. Y el coste financiero para la entidad crediticia demandada, en este caso, debe de valorarse en atención al coste financiero generado como promedio por cualquier otro saldo deudor, ya que el carácter usurario no depende de la modalidad contractual de la que resulta el interés aplicado, sino del carácter desproporcionado de la carga financiera.

En definitiva, la peculiaridad de los altos tipos de interés de las tarjetas en vencimientos a muy corto plazo (mensuales, por ejemplo) no se puede extender a situaciones de aplazamiento del pago en el que la carga financiera se prolonga en el tiempo, operando de manera análoga a cualquier otra modalidad de crédito al consumo; tarjeta y préstamo difieren en su operativa, pero la carga financiera soportada no deja de ser usuraria porque la operativa sea diferente, ya que, al final, en ambos casos se traduce a un coste de dinero que ha de pagar el consumidor. Por esa razón, se puede explicar un más elevado promedio para la T.A.E. en tarjetas de crédito con pago aplazado en

operaciones a muy corto plazo, sin que ese tipo de interés se convierta en el "normal" del dinero, y, se comprende que la Sala 1ª del Tribunal Supremo tome como referencia el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, en tanto en cuanto no existe razón alguna por la que una carga financiera sea superior en atención a la operativa del contrato del que resulta cuando las circunstancias concurrentes son semejantes. Por ello, en el [artículo 1 de la Ley de Usura](#) no se toma en consideración sólo lo que representa el interés "normal" del dinero, sino también la desproporción "con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino". En este caso, resultaría incomprensible mantener un tipo de interés superior al 20% como no usurario para las tarjetas de crédito y considerarlo usurario para un crédito al consumo, encontrándose ambos en una situación semejante (saldos deudores arrastrados y prolongados en el tiempo).

Finalmente, sobre los actos propios, la Audiencia Provincial de León, en su Sentencia nº 352/2019, de 30 de julio, establece que la nulidad del contrato por usura que se contempla en el [artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908](#) es una sanción contemplada en norma imperativa y, por lo tanto, radical y absoluta ([art. 6.3 del Código Civil](#)), por lo que no cabe invocar frente a ella la doctrina de los actos propios.

Así lo establece reiterada jurisprudencia que se refleja, entre otras, en la [Sentencia 654/2015 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre](#): "Pero debe tenerse en cuenta que, tratándose de nulidad radical (inexistencia) no cabe la confirmación o convalidación posterior del contrato. Siendo doctrina reiterada de esta Sala que la inexistencia o nulidad radical no puede ser objeto de confirmación, o convalidable por los actos propios ([Sentencias de 11 de diciembre de 1986, 7 de enero de 1993, 3 de mayo de 1995, 21 de enero y 26 de julio de 2000, 1 de febrero y 21 de diciembre de 2002 y 16 de febrero de 2012, entre otras muchas](#)) (...). Como recuerda la [Sentencia 187/2015, de 7 de abril](#) "la jurisprudencia en torno a la doctrina de los actos propios, cuya base legal se encuentra en el [artículo 7 C.C.](#), con carácter general, exige la concurrencia de las siguientes circunstancias: i) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente; ii) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior; iii) que el acto sea concluyente e indubitado, constitutivo de la expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto. Pero como presupuesto esencial para su aplicación, resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado (...) la jurisprudencia de esta Sala establece que sólo son susceptibles de ser confirmados los contratos que reúnan los requisitos del artículo 1.261, a saber los elementos esenciales, consentimiento, objeto y causa, en definitiva, la doctrina de los actos propios, no es aplicable en materia de nulidad."

Por lo tanto, la pasividad imputada al demandante, además de no constituir actos concluyentes de los se pueda extraer una consecuencia jurídicamente vinculante, no pueden convalidar algo radicalmente nulo, y, menos aún, evitar la sanción legalmente prevista por la contravención de la norma imperativa.

TERCERO.- Por todo lo expuesto, lo procedente, en el presente caso, es el dictado de una sentencia estimatoria de la demanda, en la que, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes en fecha 18 de mayo de 2007, por su carácter usurario, y, por ende, que el actor sólo está obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, se condene a la demandada a reintegrar al mismo todas aquellas cantidades que, en su caso, hubieran excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, y que hubieran sido abonadas por el demandante con ocasión del citado contrato, más los intereses legales devengados desde el cobro, según

se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada.

CUARTO.- Las costas del presente procedimiento se imponen a la demandada, al haberse estimado la demanda; no apreciándose serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen otro pronunciamiento (art. 394.1 L.E.C.).

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a XXXX, en representación de D. XXXX, frente a WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a XXXX; y, en consecuencia, DECLARO la nulidad del Contrato de Tarjeta de Crédito “Visa CEPSA Porque Tú Vuelves”, que D. XXXX suscribió, en fecha 18 de mayo de 2007, con la entidad Citibank España, S.A. (actualmente, Wizink Bank, S.A.), bajo la modalidad “revolving”, y, por ende, que D. XXXX sólo está obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, y, CONDENO a la demandada, Wizink Bank, S.A., a reintegrar al actor, D. XXXX, todas aquellas cantidades que, en su caso, hubieran excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, y que hubieran sido abonadas por el mismo con ocasión del citado contrato, más los intereses legales devengados desde el cobro, según se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada.

Las COSTAS PROCESALES ocasionadas por las presentes actuaciones se imponen a la demandada, WIZINK BANK, S.A.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN cuya resolución corresponde a la Audiencia Provincial de Madrid, y que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado, en el plazo de VEINTE DÍAS, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de su fecha. Doy fe.